CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/QR/CUN/0000426/2019

H. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DELEGACIÓN QUINTANA ROO.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA EN CANCUN, QUINTANA ROO. PRESENTE.

CHAKIB NAIF IFRAM AL BOUSTANY, mexicano, mayor de edad legal, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír todo tipo de notificaciones el domicilio

asimismo compareciendo en mi calidad de víctima de violación de derechos humanos cón motivo de la ejecución de la orden de cateo derivada de la técnica de investigación 57/2019, de fecha 11 de mayo de 2019, otorgada por el Licenciado JOSÉ EDUARDO CORTÉS SANTOS, Juez de Distrito Especializado en el Sistema acusatorio, en funciones de juez de control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, misma técnica de investigación que tuvo su origen en la carpeta de investigación citada al rubro; designando como asesores jurídicos a los licenciados JAVIER NICOLAS HERNÁNDEZ, DANIEL CASTILLO CHAIRES, CARLOS NICOLAS ORTIZ y KAREN IVETE SÁNCHEZ DELGADO, a quienes autorizo para que me representen, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, señalando para ello los medios alternos consistentes en correo electrónico javier.nicolas.h@gmail.com y el número telefónico 5510130518, Promoviendo dentro de la Carpeta de Investigación Citada al rubro, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 16, 17 y 20 Apartado C, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, 14, 27 Fracción I y 61 Párrafo Primero de la Ley General de Víctimas, vengo a solicitar a esta Autoridad Ministerial ordene el levantamiento de los aseguramientos decretados respecto de los predios que me pertenecen, mismos que se describen en los antecedentes del presente memorial.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 246 Párrafo Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito se me devuelvan y se me restituyan los referidos inmuebles, toda vez que no hay razón para mantenerlos asegurados, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Que soy legitimo posesionario de Tierras de uso común, del ejido Leona Vicario Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, con el .25% por ciento de tierras de Uso común de dicho ejido, personalidad que acredito en términos del certificado de derechos sobre tierras de uso común 000001007272, expedido a mi favor por las autoridades correspondientes, en fecha 27 de noviembre de 2018, con registro agrario nacional, bajo el folio 230050021200719237R. (se adjunta certificado).
- Que en mi calidad de legitimo posesionario de tierras de Uso común del Ejido Leona Vicario, las autoridades ejidales de dicho ejido, me tiene entregado en posesión diversos predios como son ubicados en el KILOMETRO 17, CARRETERA LEONA VICARIO - PUERTO MORELOS, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:
 - a. Predio (polígono irregular) cuya área es de 138, 178.466 metros cuadrados, con perímetro 1868.146 metros, el cual tiene seis lados, Lado (1 -2) 295.741

metros, lado (2 -3) mide 227.572 metros, lado (3-4) 313.341 metros, lado (4-5) 195.743 metros, lado (5-6) 269.932 metros, lado (6-7) 234.698 metros y Lado (7-1) 331.119 metros.

- b. Predio (triangulo irregular) cuya área es de 102,739.826 metros cuadrados, 10.2 hectáreas, 178.466 metros cuadrados. Lado (1-2) 1,000.00 metros, Lado (2-3) 219.02 metros y Lado (3-1) 946.77 metros.
- c. Predio (triangulo irregular) cuya área es de 46,775.121 metros cuadrados, 4.6 hectáreas, con perímetro 1,309.635 metros. Lado (7-2) 521.476 metros, Lado (2-3) 66.074 metros y Lado (3-1) 946.77 metros.
- d. Predio (polígono irregular) cuya área es de 44,467. 206 metros cuadrados, con perímetro 1,308.910 metros, el cual tiene ocho lados, Lado (1 -2) 288.716 metros, lado (2 -3) mide 53.234 metros, lado (3-4) 219.015 metros, lado (4-5) 521.476 metros, Lado (5-6) 102.378 metros, Lado (6-7) 68.335 metros y Lado (7-8) 41.901metros, Lado (8-1) 13.655 metros.
- e. Predio (polígono irregular) cuya área es de 138,290. 403 metros cuadrados, con perímetro 3,316.444 metros, el cual tiene ocho lados, Lado (1 -2) 947.165 metros, lado (2 -3) mide 289.456 métros, lado (3-4) 284.988 metros, Lado (4-5) 54.460 metros, Lado (5-6) 532.244 metros, Lado (6-7) 66.064 metros y Lado (7-8) 1,000.00 metros, Lado (8-1) 68.037 metros.
- f. Predio (polígono irregular) cuya área es de superficie 67,570.585 metros cuadrados, el cual tiene cuatro lados, Lado (1-2) 300.75 metros, lado (2-3) mide 218.02 metros, lado (3-4) 284.98 metros, lado (4-1) 275.00 metros.

Lo anterior lo demuestro con las constancias de posesión que acompaño.

- 3. Cabe mencionar que mis citados predios fueron objeto de aseguramiento, en cumplimiento a la orden de cateo derivada de la técnica de investigación 57/2019, de fecha 11 de mayo de 2019, otorgada por el Licenciado JOSÉ EDUARDO CORTÉS SANTOS, Juez de Distrito Especializado en el Sistema acusatorio, en funciones de juez de control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, con motivo de los hechos que dieron origen a la carpeta de Investigación FED/QR/CUN/0000151/2019 que se sigue en la delegación de la Fiscalía General de la Republica de Cancún Quintana Roo, y se observa que el cateo del 12 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas, fue sobre mi RANCHO ubicado en el KM. 17 camino a KIN-HA, sobre La Ruta de Los Cenotes en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo; siendo que la ORDEN DE CATEO que obra en ese expediente se refiere a un lugar diverso UBICADO EN EL KILOMETRO 22 + 400 DE LA MISMA RUTA DE LOS CENOTES.
- 4. Es el caso, que hasta el día 11 de junio de 2019, el suscrito desconocía del porqué mantienen asegurado mi rancho ubicado en el Kilémetro 17 de la carretera Puerto Morelos-Leona Vicario, ya que no se me había informado, sobre las razones que han tenido para asegurar mi referido rancho; consecuentemente hasta el día 11 de junio de 2019, mis abogados han conseguido las copias del cateo y de las diligencias de cateo, y por ello hasta esta fecha me pude percatar de manera fehaciente sobre el cateo.

No omito mencionar que los cateos los han realizado con motivo de los hechos que dieron origen a la carpeta de Investigación FED/QR/CUN/0000151/2019 que se sigue en la delegación de la Fiscalla General de la Republica de Cancún Quintana Roo, y se observa que el cateo del 12 de mayo de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas, fue sobre mi RANCHO ubicado en el KM. 17 camino a KIN-HA, sobre La Ruta de Los Cenotes en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo; siendo que la ORDEN DE CATEO que obra en ese expediente se refiere a un lugar diverso UBICADO EN EL KILOMETRO 22 + 400 DE LA MISMA RUTA DE LOS CENOTES, pero distinta ubicación, por kilómetro y coordenadas geográficas.

Por lo que se me está privando de mis derechos posesorios, de propiedad aunado a que el acto de molestia, que fue expedida para un predio diverso al que

se me ha asegurado, desde luego su determinación de aseguramiento carece de fundamentación y motivación, como es el caso de mis predios.

Además, en su calidad de Juez de control federal, omitió asentar en dicha orden de cateo, el nombre de los servidores públicos que se autorizaron para ejecutar la orden de cateo. Dicha autoridad judicial asentó los nombres de los fiscales, diciendo:

Cuarto. Los servidores Públicos que se autoriza para practicar e intervenir en el cateo son:

CESAR EDUARDO CEVANTES SAAVEDRA, ISRAEL CARDENASS PATINO, HECTOR HERMIDA GONZALEZ, JUAN MARTÍNEZ CRUZ, JULIO CESAR ORTEGA RODRÍGUEZ, CITLALI MORALES NAVARRETE, ENRIQEU PÉREZ GARCÍA, LUIS ANTONIIO FLORES HERNÁNDEZ, ALMA NATYELLI GUTIERREZ ORTIZ, ALDO ANTONIO ZARATE ORTIZ, ANGELES GUZMÁN OROZCO, ALFEREZ KANTUN LUSI ENRIQUE y HÈCTOR MEJÌA AGAMA, Fiscales Federales de la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación Estatal de Quintana Roo, de la Fiscalía General de la República, de los cuales CESAR EDUARDO CERVANTES SAAVEDRA, Fiscal Federal de la Agencia Cuarta de la Unidad de Investigación y Litigación de la delegación Estatal de Quintana roo, de la Fiscalía General de la República; por llevar la investigación estará a cargo del cateo, será el responsable directo y deberá dirigir la diligencia y en atención a sus facultades, en concreto las que se contienen en el artículo 3, Fracción IX y 131 Fracciones III y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ordenar a los agentes de policía que estime necesarios los acompañen en la ejecución del mandato de cateo, así como también estará a cargo de la coordinación en la participación de los peritos en las materias que resulten procedente.

Dicho resolutivo de la orden de cateo se viola la formalidad prevista en el artículo 283 del Código nacional de Procedimientos Penales que en su parte conducente dice:

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y
- Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.
- 5. Por lo anterior y con motivo de las irregularidades demande la nulidad del cateo que se hizo sobre mi rancho, esto ante el Juez de Control Federal, misma audiencia de la cual este órgano ministerial ya conoce, por lo que con motivo de dicha audiencia celebrada el día 19 de junio de 2019, a las 09:00 horas, vengo a solicitar se me restituyan mis bienes.
- 6. No omito manifestar que por lo que respecta al ASEGURAMIENTO DE BIENES Y OBJETOS se puede apreciar:

Que el agente del ministerio público funda su actuar en los siguientes artículos del Código nacional de procedimientos penales:

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con

el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público.

Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras [El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento. Artículo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 25-06-2018

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado. La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación o la instancia correspondiente en las Entidades federativas por los depósitos a la vista que reciba. La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Artículo 250. Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio. El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Acuerdo del cual se puede leer: En este orden de ideas, resulta inconcuso que los objetos anteriormente descritos constituyen los objetos e instrumentos del delito en estudio y por el que se instruye la presente carpeta de investigación. Se advierte que los mismos si guardan relación con los hechos que se investigan y son objeto e instrumento del delito. Por lo que concierne al elemento normativo producto del delito, refiere cosas, tales como el dinero, los depósitos bancarios, inmuebles automóviles, es decir, todo aquel bien, que incluso, no sea de uso prohibido, siempre y cuando sea resultante de las actividades ilícitas al que posea alguno de los narcóticos señalados en la Ley General de Salud, código penal, y ley federal de armas de fuego y explosivos.

Así mismo, se realiza una lista de los bienes asegurados en los diversos predios cateados entre los que obran documentos personales, maquinaria, equipos de comunicación y tecnológicos, de los cuales el agente del ministerio público refiere que se relacionan, pero no funda legalmente su dicho ni su actuar, ni si quiera hace un análisis lógico jurídico, es decir, no justifica en ningún momento el aseguramiento de dichos bienes, que en nada se relacionan con el acto que se investiga, que como ya se ha señalado consiste en portación de arma de fuego y/u otro de dicha naturaleza. Aunado a lo anterior la fundamentación que realiza para justificar el aseguramiento no es por completo aplicable, ya que establece supuestos que no encuadran con el asunto que nos ocupa, incluso, hay artículos que no se encuentran vigentes.

Aunado a que de acuerdo a las definiciones de instrumento y objeto de delito podemos entender que: instrumentos del delito son los elementos materiales de que los autores de una infracción penada se han valido para prepararla, completarla o encubrirla; y objeto del delito es persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito, se puede deducir que los bienes asegurados por el agente del ministerio público no tienen relación con la comisión de algún delito de portación de arma de fuego ni de otro de distinta

naturaleza como pudiera ser uno de materia ambiental, es ilógico pensar que un celular tenga relación con una arma de fuego o que por el hecho de que una persona cuente con un equipo tecnológico va a portar un arma de fuego; no tiene lógica, coherencia y menos aún sustento legal el aseguramiento de bienes completamente ajenos a hechos ilícitos, amén de ser desproporcional y excesivo dicho aseguramiento con la naturaleza del hecho que se investiga.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Los artículos 61, 63 y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), establecen que la petición de una orden de cateo debe indicar su objeto, así como la ubicación del lugar a inspeccionar, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; y, para su otorgamiento, basta la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, entre otros, que en el domicilio se encuentran los instrumentos u objetos de delito, u otros objetos que puedan servir para su comprobación o de la responsabilidad del inculpado, debiendo proceder a su recolección e inventario. Conforme a las disposiciones invocadas, si la autoridad ministerial cuenta con indicios de que una persona ha almacenado virtualmente imágenes y videos de pornografía infantil, la orden de cateo debe autorizar el ingreso al domicilio, precisamente para el aseguramiento de los aparatos electrónicos relativos, en un acto que conforme a la ley tendrá pleno valor probatorio. Pero, cuando la orden de cateo además autoriza el acceso a esos equipos electrónicos (computadoras de escritorio o portátiles, dispositivos de almacenamiento masivos, discos duros, discos compactos, entre otros) y, al encontrarse la evidencia buscada, se interrumpe su extracción, para solicitar una nueva petición, excede su objeto, porque autoriza la intromisión en esos equipos, aunque sea parcial, ya que éste debe limitarse al aseguramiento de objetos o instrumentos del ilícito. Así, teniendo una línea de investigación de almacenamiento virtual, atribuida a un presunto responsable, a través de una orden de cateo no puede autorizarse que sus diligenciatarios extraigan información de los aparatos electrónicos encontrados en el domicilio, incluso con el auxilio de peritos, que además rinden dictámenes durante el cateo y con declaración del indiciado, en cuanto a la propiedad de los bienes asegurados. La extracción de información en esos términos, proviene de una orden de cateo ilegal, que excede su objeto y límites legales, y en su ejecución vulnera derechos fundamentales, por lo que su hallazgo no puede ser considerado lícito. En consecuencia, la autorización previa de extracción de la información contenida en los aparatos electrónicos encontrados en el domicilio cateado, vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues esa intervención requiere un previo aseguramiento de la autoridad ministerial, a fin de solicitar la autorización judicial para la extracción de la información, cuando se justifique esa injerencia. Incluso, cuando la autoridad ministerial expresa que "continúa" con la diligencia de cateo y recibe dictámenes periciales, no queda duda de que dicha diligencia se suspendió y permitió la práctica de aquéllos, àl margen de las disposiciones procesales; además, no se genera convicción de que la extracción de información se hubiere realizado en el interior del domicilio cateado, precisamente frente a las personas que intervenían en aquél y los testigos, para poder sostener que dicho aseguramiento cumplió las exigencias constitucionales y legales, que permiten otorgarle valor probatorio pleno; máxime si el registro de la cadena de custodia muestra que la recolección de dicha prueba se realizó en cierto momento y el perito que elaboró el dictamen devolvió a la autoridad ministerial la evidencia citada horas después, pues nada dice sobre el lugar donde trabajó. En ese sentido, en estos casos, en que la búsqueda del objeto o instrumento del ilícito, genera injerencias en otros derechos fundamentales, como son el de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de defensa, se hace necesario un mayor escrutinio respecto a las formalidades que deben cumplirse para la extracción de información de los aparatos que la contienen.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por

lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SU PROLONGACIÓN EXCESIVA EN EL TIEMPO, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar, cuya temporalidad se prolonga excesivamente (por uno o más años), ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante

un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

De los criterios señalados se puede desprender que el actuar del fiscal, así como de los elementos de la policía no fue apegado a la legalidad y constitucionalidad que deben revestir todos los actos de autoridad, por ende, se violentaron diversos derechos como son dignidad, seguridad y certeza jurídica, inviolabilidad del domicilio e incluso de comunicaciones privadas. Por lo que solicito se tomen en cuenta estas manifestaciones a efecto de considerar la devolución de los inmuebles antes citados.

Por lo anterior solicito se levanten los aseguramientos de los predios mencionados y que le pertenecen a mi representada, solicitando me sean devueltos a la brevedad, para reanudar las actividades de mi representada, tomando como base que no se deben suspender las actividades licitas de una empresa, conforme a lo que establece el artículo 243 Párrafo "Primero del Código nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 243. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas.

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Por lo anterior no existe fundamento ni motivo para mantener suspendidas las actividades de mi representada a través de los citados aseguramientos.

Asimismo solicito se me autorice verificar el estado que guardan los bienes previo a la recepción de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 Párrafo último del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su parte conducente dice:

Artículo 247. Devolución de bienes asegurados

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

 Consecuentemente solicito se me autorice a personal especializado en criminalística de campo, fotografía, valuación e ingeniería civil, que el suscrito designe para hacer dicha verificación el día de la recepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el suscrito, ostento la calidad de víctima de violación de derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que en su parte conducente dice:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

•

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En efecto, el suscrito fui objeto de una injerencia arbitraria al haber realizado un cateo sobre mi referido rancho que se encuentra en los predios referidos, ya que dichos predios se encuentran en un lugar diverso al de la orden de Cateo; circunstancia que me convierte en víctima, ya que me privan del uso, goce y disfrute de mi citado rancho y se actualiza a mi favor el derecho previsto en el artículo 7 de la ley General de Víctima que en su parte conducente dice:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

En efecto en mi rancho se originó una injerencia arbitraria al haberse introducido la autoridad de forma arbitraria a mi rancho y asegurado el mismo.

Con la calidad que ostento y toda vez que tengo derecho a que se me repare el daño de forma integral, solicito que se me restituyan mis predios con todos y sus accesorios, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27 Fracción I y 61 de la Ley General de Víctimas que en su parte conducente refiere:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

 I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Asimismo mi intervención dentro del procedimiento penal obedece a lo establecido en el artículo 14 de la misma Ley General del Víctimas en relación al 105 Fracción I del Código nacional de Procedimientos Penales, que en su parte conducente dicen:

Ley General de Victimas:

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

La víctima u ofendido;

Por lo anteriormente expuesto:

A USTED C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Acordar la entrega y/o restitución de mís predios antes descritos dentro del presente memorial en términos de lo que establecen los artículos 26, 27 Fracción I y 61 Párrafo Primero de la Ley General de Víctimas en relación a los artículos 246 y 247 del Código nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Se fije fecha y hora para que se me haga entrega material de mis referidos predios, en cuya fecha previo a la firma de recepción, solicito se autorice la intervención de los peritos designados por mi parte para verificar el Estado que Guardan los inmuebles, tal y como lo señala el artículo 247 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se solicita que el referido acuerdo, se emita dentro del plazo de tres días de conformidad a los artículos 129 y 216 del Código Nacional de Procedimientos penales, ya que dicha petición se contiene la proposición de actos de investigación de mi parte.

CUARTO. Se solicita que al momento de la entrega material de los inmuebles, se me devuelva los documentos originales exhibidos en copia certificada y se agreguen a la Carpeta las copias simples.

CHAKIB NAIF IFRAM AL BOUSTANY.

PROTESTO, LO NECESARIO